



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de
Nuestra Diversidad "

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 059 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 22 MAR. 2012

VISTOS:

La Carta N° 045-2012-OEFA/DFSAI/SDI por la que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la Compañía Minera Atacocha S.A. y los demás actuados en el Expediente N° I-293/04, y el Expediente N° 003-2012-DFSAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Del 20 a 24 de agosto de 2002 se realizó la Supervisión Regular de cumplimiento del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), de la Unidad Minera "Atacocha" de la empresa Compañía Minera Atacocha S.A. (en adelante ATACOCHA), a cargo de la supervisora externa SGS del Perú S.A. (en adelante la Supervisora).
- 1.2. La Supervisora presentó al Ministerio de Energía y Minas, el Informe N° 210798/02 correspondiente a la supervisión efectuada, según cargo de recepción de fecha 05 de setiembre de 2002 (folios 8 al 112 del Expediente N° I-293/04). Cabe señalar que mediante escritos de registro N° 1382497 de fecha 18 de setiembre de 2002 (folios 114 al 151 del Expediente N° I-293/04) y N° 1386321 del 18 de octubre de 2002 (folios 153 al 272 del Expediente N° I-293/04), la Supervisora presentó Informes Complementarios al Informe N° 210798/02.
- 1.3. Mediante Informe N° 640-2002-EM-DGM-DFM/MA, de fecha 08 de noviembre de 2002, obrante a folios 273 y 274 del Expediente N° I-293/04, la Dirección de Fiscalización Técnica señaló que ATACOCHA no ha cumplido con cuatro (04) compromisos establecidos en el PAMA de la Unidad Minera "Atacocha":
 - Proyecto N° 3.- "Estabilidad química de la cancha de relaves Chicrín", con un avance económico del 19% y un avance físico del 80%.
 - Proyecto N° 4.- "Abandono cancha de relaves de Malauchaca 1", con un avance económico del 166% y físico del 75%.
 - Proyecto N° 10.- "Construcción de sistema de tratamiento de aguas servidas" con un avance económico del 184% y físico del 70%"
 - Proyecto N° 11.- "Mejora del manejo de residuos sólidos domésticos", con un avance económico del 743% y físico del 80%"
- 1.4. Mediante Resolución s/n de fecha 08 de noviembre 2002, la Dirección General de Minería aprueba el Informe N° 210798/02 correspondiente a la supervisión efectuada, obrante a folios 274 vuelta del Expediente N° I-293/04.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 059 -2012-OEFA/DFSAI

- 1.5. En este sentido, con fecha 12 de noviembre de 2002 se notifica la Resolución Directoral N° 305-2002-EM/DGM, obrante a folios 276 del Expediente N° I-293/04, la cual sanciona a ATACOCHA con una multa equivalente a veinte con 25/100 (20.25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.
- 1.6. El 06 de diciembre de 2002, ATACOCHA presentó el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 305-2002-EM/DGM (folios 279 a 336 del Expediente N° I-293/04), el cual fue resuelto mediante Resolución N° 105-2003-EM/DGM, notificada el 05 de mayo de 2003 (obrante a folios 462 y 462 vuelta del Expediente N° I-293/04), dejándose sin efecto la Resolución Directoral N° 305-2002-EM/DGM, que modifica la sanción a once con 25/100 (11.25) UIT vigentes a la fecha de pago dado que de la inspección ocular se evidenciaba un retraso en la ejecución del 15% del PAMA.
- 1.7. Mediante escrito N° 1413535 de fecha 30 de mayo de 2003, ATACOCHA presenta recurso de revisión (folios 464 al 500 del Expediente N° I-293/04) contra la Resolución Directoral N° 105-2003-EM-DGM.
- 1.8. Mediante Resolución Directoral N° 138-2003-EM/DGM notificado el 17 de junio de 2003 (folios 505 del Expediente N° I-293/04), se declaró la Nulidad de la Resolución Directoral N° 105-2003-EM/DGM de fecha 25 de abril de 2003 debido a que el recurso de reconsideración presentado por ATACOCHA debió ser calificado como recurso de revisión.
- 1.9. Mediante Resolución N° 395-2003-EM/CM notificada el 26 de noviembre de 2003, obrante a folios 547 a 552 del Expediente N° I-293/04, el Consejo de Minería declaró nula la Resolución Directoral N° 305-2002-EM/DGM del 08 de noviembre de 2002 y ordenó reponer el trámite al estado que la autoridad minera emita nuevo pronunciamiento con arreglo a ley.
- 1.10. En este sentido, cabe señalar que la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).
- 1.11. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325², Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece como funciones generales del

¹ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación De Organismos Públicos Adscritos Al Ministerio Del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Artículo 11.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

- a) Función Evaluadora: comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA, según sus competencias, para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 059 -2012-OEFA/DFSAI

OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.

- 1.12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325³ establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren ejerciendo.
- 1.13. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- 1.14. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
- 1.15. De acuerdo a lo antes señalado, mediante Carta N° 045-2012-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 13 de febrero de 2012 (folios 556 al 562 del Expediente N° I-293/04), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, informó a ATACOCHA el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, al haberse detectado infracciones a la normativa ambiental vigente.
- 1.16. A la fecha, ATACOCHA no ha presentado descargos a las imputaciones que motivaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

b) Función Supervisora Directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las normas, obligaciones e incentivos establecidos en la regulación ambiental por parte de los administrados.

c) Función Supervisora de Entidades Públicas: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación del desempeño de las Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local.

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

e) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, y otras de carácter general referidas a intereses, obligaciones o derechos de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que fiscaliza.

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

PRIMERA.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 059 -2012-OEFA/DFSAI

II. IMPUTACIONES

- 2.1. Una (01) infracción al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM⁴ (en adelante, RPAAMM). El titular minero no cumplió con el Proyecto N° 4 "Abandono cancha de relaves de Malauchaca 1" del PAMA de ATACOCHA en su Unidad Minera Atacocha al 31 de diciembre de 2001 debido a que resta volumen de relave por remover además de los trabajos de rehabilitación pendientes.

Dicho presunto ilícito administrativo, de acuerdo a lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, es pasible de sanción de acuerdo al literal a. del numeral 2 de inciso B del artículo 48° del RPAAMM⁵.

- 2.2. Una (01) infracción al artículo 6° del RPAAMM. El titular minero no cumplió con el Proyecto N° 10 "Construcción de un Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas" del PAMA de ATACOCHA en su Unidad Minera Atacocha al 31 de diciembre de 2001 es de 70%, debido a que el tanque séptico en Chicrín para la Zona de Casas de Empleados no había sido construido ni tampoco la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales N° 2 del Sector Artesanos de Chicrín.

Dicho presunto ilícito administrativo, de acuerdo a lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, es pasible de sanción de acuerdo al literal a. del numeral 2 de inciso B del artículo 48° del RPAAMM.

⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

Artículo 48.- Cuando los titulares de actividad minera, salvo por caso fortuito o fuerza mayor, incumplan el PAMA aprobado, la Dirección General de Minería se sujetará a lo siguiente:

(...)

B. Incumplimiento al término del plazo previsto

(...)

2. Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la recepción del informe referido en el inciso anterior, en caso de no haberse cumplido con los compromisos asumidos en el PAMA y con los niveles máximos permisibles de emisiones y/o vertimientos, la Dirección General de Minería:

a. Aplicará una multa según la Escala de Multas y Penalidades, teniendo en cuenta el porcentaje de atraso físico en la ejecución del PAMA, con un máximo de 75 UIT.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 059 -2012-OEFA/DFSAI

III. ANÁLISIS

3.1. Cuestión Previa: Respecto al Mandato del Consejo de Minería establecido en la Resolución de Consejo de Minería N° 395-2003-EM/CM

- a) Mediante Resolución N° 395-2003-EM/CM de fecha 19 de noviembre de 2003, obrante a folios 547 a 552 del Expediente N° I-293/04, el Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas resolvió declarar nula la Resolución N° 305-2002-EM/DGH de fecha 08 de noviembre de 2002, por vulneración del inciso 3 del artículo 148° de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM⁶; y en consecuencia, se ordenó que se reponga el trámite al estado que la autoridad minera emita nuevo pronunciamiento con arreglo de Ley.

3.2. De los vicios de nulidad establecidos en la Resolución de Consejo de Minería N° 395-2003-EM/CM

- a) De acuerdo a la Resolución del Consejo de Minería N° 395-2003-EM/CM, la Resolución N° 305-2002-EM/DGH devenía en nula por lo siguiente:
- i) El Informe N° 210798/02 no ha tenido en cuenta la solicitud del 28 de diciembre de 2001, por medio de la cual la empresa ATACOCHA presentó la Modificación en Vías de Regularización del PAMA, la misma que fue aprobada por Resolución Directoral N° 313-2002-EM-DGAA de fecha 22 de octubre de 2002, obrante a folios 298 del Expediente N° I-293/04; y
- ii) El Informe N° 210798/02 presenta discrepancias con el Informe N° 226-2002-EM-DGAA/LS de fecha 22 de octubre de 2002, respecto al cumplimiento de los proyectos del PAMA, en tanto el Informe de Supervisión N° 210798/02 establecía cuatro proyectos del PAMA inconclusos; mientras que el Informe N° 226-2002-EM-DGAA/LS solo establecía dos proyectos como inconclusos.

3.3. Cumplimiento del Mandato establecido en la Resolución del Consejo de Minería N° 395-2003-EM/CM: Valoración probatoria de la solicitud del 28 de diciembre de 2001, sobre la Modificación en Vías de Regularización del PAMA

- a) El 28 de diciembre de 2001, la empresa ATACOCHA presentó la Solicitud de Modificación en Vías de Regularización del PAMA, la misma que fue aprobada por Resolución Directoral N° 313-2002-EM-DGAA de fecha 22 de octubre de 2002 (folios 298 del Expediente N° I-293/04). La mencionada resolución fue sustentada en el Informe N° 226-2002-EM-DGAA/LS de fecha 22 de octubre de 2002, mediante el cual se señala como proyectos concluidos del PAMA de la Unidad Minera Atacocha los Proyectos N° 3 y N° 11, entre otros. Cabe precisar que el Informe N° 226-2002-EM-DGAA/LS fue aprobado mediante Resolución s/n de fecha 16 de setiembre de 2002 (folios 304 del Expediente N° I-293/04).

⁶ Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM

Artículo 148.- Son nulos de pleno derecho los actos administrativos:

- 1) Dictados por órgano incompetente;
- 2) Contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico;
- 3) Dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la Ley.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 059 -2012-OEFA/DFSAI

- b) En este sentido, la Solicitud de Modificación en Vías de Regularización del PAMA y la Resolución Directoral N° 313-2002-EM-DGAA constituían medios de prueba necesarios a ser evaluados, para decidir el nivel de cumplimiento del PAMA de la empresa ATACOCHA al 31 de diciembre de 2001, tal como lo señala el artículo 166° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444⁷.
- c) Por lo tanto, al momento de elaborarse el Informe N° 640-2002-EM-DGM-DFM/MA de fecha 08 de noviembre de 2002 (folios 273 y 274 del Expediente N° I-293/04), existía un medio de prueba a considerarse para evaluar el cumplimiento del PAMA de la empresa ATACOCHA, el mismo que no fue valorado por la Dirección General de Minería.
- d) De acuerdo a lo antes señalado, se considerará al momento de evaluar el cumplimiento del PAMA lo establecido en el Informe N° 226-2002-EM-DGAA/LS (el cual no fue valorado en su debida oportunidad) en cumplimiento de la Resolución de Consejo de Minería N° 395-2003-EM/CM.

3.4. Análisis de las discrepancias existentes en el Informe N° 210798/02 y en el Informe N° 226-2002-EM-DGAA/LS respecto al Proyecto N° 4 "Abandono de la Cancha de Relaves de Malauchaca 1" y Proyecto N° 10 "Construcción de un Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas".

- a) De acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 2) del inciso B del artículo 48° del RPAAMM⁸ cuando los titulares de la actividad minera, salvo por caso fortuito o fuerza mayor, incumplan el PAMA en el plazo previsto, la Dirección General de Minería, o quién haga sus veces, aplicará una multa según la Escala de Multas y Penalidades, teniendo en cuenta el porcentaje de atraso físico en la ejecución del PAMA, con un máximo de setenta y cinco (75) UIT.

⁷ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

Artículo 166.- Medios de prueba

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares.

⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgico, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

Artículo 48.- Cuando los titulares de actividad minera, salvo por caso fortuito o fuerza mayor, incumplan el PAMA aprobado, la Dirección General de Minería se sujetará a lo siguiente:

(...)

B. Incumplimiento al término del plazo previsto

(...)

2. Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la recepción del informe referido en el inciso anterior, en caso de no haberse cumplido con los compromisos asumidos en el PAMA y con los niveles máximos permisibles de emisiones y/o vertimientos, la Dirección General de Minería:

- a. Aplicará una multa según la Escala de Multas y Penalidades, teniendo en cuenta el porcentaje de atraso físico en la ejecución del PAMA, con un máximo de 75 UIT.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 059 -2012-OEFA/DFSAI

- b) En el referido cuerpo legal, se establece el procedimiento a seguir en caso la empresa fiscalizada incumpla con su PAMA, el mismo que tendrá como parámetro al avance físico de la ejecución de sus compromisos.
- c) En este sentido, en el PAMA de la Unidad Minera "Atacocha" de la empresa ATACOCHA, fue aprobado por Resolución Directoral N° 089-97-EM/DGM de fecha 06 de marzo de 1997 (folios 308 del Expediente N° I-293/04), para la ejecución de doce (12) proyectos de mitigación, por un monto de inversión de US \$ 1 380, 000 en el periodo de cinco (05) años.
- d) Una vez transcurrido el plazo antes señalado, y en cumplimiento del numeral 1) del inciso B del artículo 48° del RPAAMM⁹, se realizó una supervisión para verificar el cumplimiento de cada uno de los proyectos establecidos en el PAMA de ATACOCHA, la cual dio lugar al Informe N° 210798/02 (folios 8 a 112 del Expediente N° I-293/04) correspondiente a la supervisión efectuada los días 20 a 24 de agosto de 2002. Asimismo, se presentaron dos (02) informes complementarios obrantes a folios 115 a 151 y de 154 a 272 del Expediente N° I-293/04.
- e) En el Informe N° 210798/02, concordado con sus informes complementarios, se estableció que al 31 de diciembre del 2001, la inversión ejecutada por ATACOCHA en el Proyecto N° 4 "Abandono de la Cancha de Relaves de Malauchaca 1", fue del 166% del monto programado y el avance físico a un 75%, debido al volumen de relave pendiente de remover y a ser utilizado como material en la construcción de la presa de relaves Tlacayán y los trabajos de rehabilitación pendientes a la fecha (folio 173 del Expediente N° I-293/04).
- f) Respecto al Proyecto N° 10 "Construcción de un Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas" se señaló que al 31 de diciembre de 2001, la inversión ejecutada fue de 184% de lo programado y el avance físico de 70% (folio 186 del Expediente N° I-293/04).
- g) Por su parte, en el Informe N° 226-2002-EM-DGAA/LS sobre aprobación de la Solicitud de Modificación en Vías de Regularización del PAMA presentada por ATACOCHA, se concluyó:
- La modificación del alcance del Proyecto N° 4 "Abandono de la Cancha de Relaves de Malauchaca 1", cuyo cierre del depósito se desarrollará de acuerdo al Plan de cierre presentado por ATACOCHA y fuera del alcance del PAMA. El Plan de Cierre del Depósito de Relaves de Malauchaca, proseguirá el trámite

⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgico, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

Artículo 48.- Cuando los titulares de actividad minera, salvo por caso fortuito o fuerza mayor, incumplan el PAMA aprobado, la Dirección General de Minería se sujetará a lo siguiente:

(...)

B. Incumplimiento al término del plazo previsto

1. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de vencimiento del PAMA, el fiscalizador externo designado para el programa de fiscalización anual correspondiente presentará a la Dirección General de Minería un informe de auditoría ambiental, en el que señalará el grado de cumplimiento de los compromisos asumidos en el PAMA y de los niveles máximos permisibles en las emisiones y/o vertimientos.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 059 -2012-OEFA/DFSAI

respectivo a fin de ser aprobado o desaprobado por el Ministerio de Energía y Minas.

- Cambiar el nombre del Proyecto N° 10 "Construcción de un Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas" por "Construcción de un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales".
 - La inclusión dentro del Proyecto N° 10 de las actividades: a) Puesta en Marcha del Sedimentador de Plazamachay; b) Separación del agua de la quebrada Atacocha por un canal separado del sedimentador de Chicrín; c) Aumento de la capacidad de la tubería de conducción de relaves; y d) Evaluación de la capacidad del sedimentador de Chicrín.
- h) En este sentido, cabe precisar que las observaciones detectadas a los Proyectos N° 4 y N° 10 en la Auditoría Ambiental del 20 al 24 de agosto de 2002 no se contradicen con el Informe referido a la modificación del PAMA de ATACOCHA, más aún cuando las observaciones detectadas sobre dichos proyectos están referidas al nivel de cumplimiento al 31 de diciembre de 2001.
- i) De acuerdo a lo antes señalado, al no haber contradicción entre el Informe N° 210798/02 y el Informe N° 226-2002-EM-DGAA/LS respecto al Proyecto N° 4 "Abandono de la Cancha de Relaves de Malauchaca 1" y Proyecto N° 10 "Construcción de un Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas", se consideran válidas las observaciones detectadas en el mencionado Informe N° 210798/02 y sus respectivos Informes Complementarios respecto a los mencionados proyectos.

3.5. Análisis de las imputaciones realizada por medio de la Carta N° 045-2012-OEFA/DFSAI/SDI a la empresa ATACOCHA

- a) A la fecha, la empresa ATACOCHA no ha presentado los descargos de las imputaciones realizadas por medio de la Carta N° 045-2012-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 13 de febrero de 2012, a pesar de habersele concedido un plazo de cinco (05) días hábiles desde la notificación de la mencionada carta para ello.

En este sentido, se procede a analizar las imputaciones realizadas a la empresa ATACOCHA por medio de la Carta N° 045-2012-OEFA/DFSAI/SDI.

3.6. Infracción artículo 6° del RPAAMM. El titular minero no cumplió con el Proyecto N° 4 "Abandono cancha de relaves de Malauchaca 1" del PAMA de ATACOCHA en su Unidad Minera Atacocha al 31 de diciembre de 2001 debido a que resta volumen de relave por remover además de los trabajos de rehabilitación pendientes, siendo pasible de sanción de acuerdo al literal a. del numeral 2 de inciso B del artículo 48° del RPAAMM.

- a) El artículo 6° del RPAAMM señala que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 059 -2012-OEFA/DFSAI

emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente.

- b) En este sentido, el mencionado artículo señala la obligatoriedad de todos los compromisos adquiridos en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de cada una de las actividades minero-metalúrgicas que el titular minero haya suscrito.
- c) A fin de verificar el cumplimiento de la obligación fiscalizable señalada precedentemente, del 20 a 24 de agosto de 2002 se realizó la supervisión a ATACOCHA en su Unidad Minera Atacocha, en la cual se efectuó la siguiente observación (folios 17 y 18 del Expediente N° I-293/04):

"Proyecto 4

Abandono de la Cancha de Relaves de Malauchaca 1

(...)

Cumplimiento

Al 31 de diciembre de 2011 la inversión ejecutada por CMA en este proyecto fue cumplida en un 166% del monto programado y el avance físico según se verificó corresponde a un 75% debido al volumen de relave pendiente de remover y a ser utilizado como material de préstamo en la construcción de la presa de relaves Ticlayán y los trabajos de rehabilitación pendientes"

- d) Al respecto, cabe precisar que en las fotografías N° 6 y 7 (obrantes a fojas 203 y 204 del Expediente N° I-293/04) del Informe Complementario al Informe N° 210798/02 presentado por medio del escrito de registro N° 1386321 del 18 de octubre de 2002, se evidencia que existe relaves pendientes de remover de la Cancha de Relaves de Malauchaca 1 y que además no se han completado los trabajos de rehabilitación pendientes, tal como lo señala la Carta de Inicio N° 045-2012-OEFA/DFSAI/SDI a folios 556 del Expediente N° I-293/04.
- e) En este sentido, el hecho de que dichos relaves se encontrasen pendientes de remover de la Cancha de Relaves de Malauchaca 1 y que no se haya cumplido con realizar las actividades de rehabilitación, acredita que la empresa ATACOCHA no ha cumplido con el Proyecto N° 4 establecido en su PAMA de la Unidad Minera Atacocha, lo cual infringe el artículo 6° del RPAAMM.
- f) Por lo antes señalado, queda acreditado que la empresa ATACOCHA infringió el artículo 6° del RPAAMM por no haber cumplido con el Proyecto N° 4 "Abandono cancha de relaves de Malauchaca 1" del PAMA de ATACOCHA en su Unidad Minera Atacocha al 31 de diciembre de 2001, por lo que es pasible de sanción de acuerdo a lo establecido al literal a. del numeral 2 de inciso B del artículo 48° del RPAAMM, correspondiendo sancionar a ATACOCHA con una multa de hasta setenta y cinco (75) Unidades Impositivas Tributarias.

- 3.7. **Infracción artículo 6° del RPAAMM.** El titular minero no cumplió con el Proyecto N° 10 "Construcción de un Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas" del PAMA de ATACOCHA en su Unidad Minera Atacocha al 31 de diciembre de 2001 es de 70%, debido a que el tanque séptico en Chicrín para



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 059 -2012-OEFA/DFSAI

la Zona de Casas de Empleados no había sido construido ni tampoco la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales N° 2 del Sector Artesanos de Chicrín, siendo pasible de sanción de acuerdo al literal a. del numeral 2 de inciso B del artículo 48° del RPAAMM.

- g) El artículo 6° del RPAAMM señala que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente.
- h) En este sentido, el mencionado artículo señala la obligatoriedad de todos los compromisos adquiridos en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de cada una de las actividades minero-metalúrgicas que el titular minero haya suscrito.
- i) A fin de verificar el cumplimiento de la obligación fiscalizable señalada precedentemente, el 20 a 24 de agosto de 2002 se realizó la supervisión a ATACOCHA en su Unidad Minera Atacocha, en la cual se efectuó la siguiente observación (folios 183 a 186 del Expediente N° I-293/04):

“Proyecto 10

Construcción de un Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas

(...)

Chicrín Tanque Séptico para la Zona de casas de empleados

(...)A la fecha, el sistema de tratamiento todavía no ha sido construido.

(...)

Chicrín Sector Artesanos Planta de Tratamiento de Aguas Residuales N° 2

(...)A la fecha, el sistema de tratamiento todavía no ha sido construido”

- j) Al respecto, cabe precisar que dichas observaciones se encuentran recogidas en el Informe Complementario al Informe N° 210798/02 presentado por medio del escrito de registro N° 1386321 del 18 de octubre de 2002 a folios 183 a 186 del Expediente N° I-293/04.
- k) De acuerdo a lo antes señalado, el hecho de que el tanque séptico en Chicrín para la Zona de Casas de Empleados, no había sido construido ni tampoco la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales N° 2 del Sector Artesanos de Chicrín, tal como lo señala el Informe Complementario N° 210798/02 obrante a fojas 183 a 186 del Expediente I-293/04, se acredita que la empresa ATACOCHA no cumplió con el Proyecto N° 10 “Construcción de un Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas” del PAMA de ATACOCHA en su Unidad Minera Atacocha, lo cual infringe el artículo 6° del RPAAMM.
- l) Por lo antes señalado, queda acreditado que la empresa ATACOCHA infringió el artículo 6° del RPAAMM por no haber cumplido con el Proyecto N° 10 del PAMA de su Unidad Minera Atacocha: “Construcción de un Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas” al 31 de diciembre de 2001, por lo que es pasible de sanción de acuerdo a



3.9. Infracciones verificadas en el presente procedimiento

3.9.1. En el presente procedimiento, ha quedado acreditado que la empresa ATACOCHA ha cometido dos (02) infracciones a lo establecido en el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, siendo pasible de sanción de acuerdo con al literal a. del numeral 2 de inciso B del artículo 48° del mencionado Reglamento, de conformidad con lo señalado en los numerales 3.7 y 3.8 de la presente Resolución.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la **Compañía Minera Atacocha S.A** con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracciones a la normativa vigente, de acuerdo a lo establecido en los numerales 3.7 y 3.8 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.


.....
ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 059 -2012-OEFA/DFSAI

lo establecido al literal a. del numeral 2 de inciso B del artículo 48° del RPAAMM, correspondiendo sancionar a ATACOCHA con una multa de hasta setenta y cinco (75) Unidades Impositivas Tributarias.

3.8. Cálculo de sanción por incumplimientos al artículo 6° del RPAAMM por no haber cumplido con el Proyecto N° 4 "Abandono cancha de relaves de Malauchaca 1" del PAMA de ATACOCHA en su Unidad Minera Atacocha ni con el Proyecto N° 10 del PAMA de su Unidad Minera Atacocha: "Construcción de un Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas"

- a) Los incumplimientos ha sido iniciados como una infracciones tipificadas en lo establecido al literal a. del numeral 2 de inciso B del artículo 48° del RPAAMM, siendo pasible a una multa de hasta setenta y cinco (75) Unidades Impositivas Tributarias por cada infracción.

3.8.1. Determinación de la multa

- a) Según el literal a. del numeral 2 de inciso B del artículo 48° del RPAAMM, los incumplimientos detectados a la empresa ATACOCHA deberán ser sancionados con una multa de hasta setenta y cinco (75) UIT para cada incumplimiento.
- b) Así, de la supervisión de campo se determinó que el porcentaje de atraso físico para el Proyecto N° 4 "Abandono cancha de relaves de Malauchaca 1" fue de 25% y para el Proyecto N° 10 "Construcción de un Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas" de 30% de atraso.
- c) Adicionalmente, se consideró como ponderador del porcentaje de atraso físico, al porcentaje de la inversión programada para cada proyecto: un tercio (1/3) para el Proyecto N° 10 y dos tercios (2/3) para el Proyecto N° 4.
- d) El tratamiento de los datos mencionados y el resumen del cálculo de multa se presentan en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1

RESUMEN MULTA	
COMPONENTES	VALOR
%Incumplimiento Proyecto N° 4	25%
%Incumplimiento Proyecto N° 10	30%
Ponderador Proyecto N° 4	0.67
Ponderador Proyecto N° 10	0.33
Incumplimiento ponderado	26.67%
Multa Máxima UIT	75 UIT
Multa propuesta	S/. 73 000
MULTA PROPUESTA en UIT	20 UIT

- e) De la evaluación antes expuesta, se tiene que la multa a imponer por los incumplimientos de la empresa ATACOCHA asciende a veinte (20) UIT.

